

AMPARO PEDIDO CONTRA EL
ACUERDO DEL MINISTRO DE RELACIONES, QUE DECLARÓ QUE LA MEXICANA
CASADA CON EXTRANJERO SIGUE LA NACIONALIDAD DE SU MARIDO.

1º. ¿Es procedente el amparo sólo por infracción de los artículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución? Este recurso tiene lugar no sólo por la infracción de esos artículos, sino también por la de aquellos que fijan el límite de las atribuciones federales y locales respectivamente. Aunque es inadmisibles la doctrina de que toda infracción constitucional viola la garantía que concede el art. 16, en virtud de que toda autoridad carece de *competencia* para desobedecer la ley suprema; no se puede tampoco aceptar la que prohíbe concordar los artículos que otorgan garantías con los que, aunque no hablen de ellas, los explican y complementan. Exposición de la teoría constitucional sobre este punto, fundarla en la concordancia de los artículos 16, 97 y 101.

2º. La infracción de un precepto constitucional, hace *ipso facto* incompetente á la autoridad que la comete? La competencia de las autoridades, ¿es siempre y en todos casos una garantía individual? ¿Puede enlazarse el art. 16 con cualquiera otro de la ley fundamental, que contenga una prohibición, para el efecto de reputar el quebrantamiento de ésta como violación de garantía individual? Interpretación de este artículo.

3º. ¿Es reclamable en la vía de amparo el acto que ha sido consentido por el quejoso? Exposición de las doctrinas norteamericanas sobre esta materia.

Las Sras. Tavares, por medio de su apoderado en esta capital Lic. D. Alfonso Lancaster Jones, pidieron amparo ante el Juez 1º, de Distrito, contra el acuerdo del Ministro de Relaciones que declaró que ellas han perdido su nacionalidad mexicana por haberse casado con súbditos españoles. Este acuerdo recayó á un ocurso presentado por aquellas señoras al Ministro, en el que, después de exponer las dudas que tenían respecto de su nacionalidad, por ser *varia* y discordante la opinión de los abogados con quienes habían consultado, pedían que se resolvieran tales dudas en el sentido de que se les siguiera considerando como mexicanas áun después de su matrimonio, á fin de poder así, de una manera legal, adquirir buques nacionales y destinarlos al tráfico de al-

tura y cabotaje. En 13 de Marzo de 1880 el Ministro, fundado en la ley de 30 de Enero de 1854, denegó esa petición resolviendo que la mujer casada debe seguir la nacionalidad de su marido. Contra este acuerdo se pidió el amparo, motivándose principalmente en que estando esa ley derogada por los arts. 30 y 33 de la Constitución, no pudo fundarse en ella la causa legal del procedimiento, y violándose, en consecuencia, el art. 16. El Juez negó el amparo por considerar vigente y conforme con aquellos artículos á la citada ley. La Corte ocupó las audiencias de los días 25 de Junio, 9, 11 y 13, de Julio, en revisar ese fallo, y el C. Vallarta apoyó su voto en las siguientes razones:

I

En el informe que el Ministro de Relaciones, como autoridad responsable del acto reclamado, ha rendido al Juez de Distrito, después de referir los hechos que han motivado este amparo, formula desde luego, por presentarse en primer término, según dice, esta cuestión; ¿procede en el presente caso este recurso? Y para resolverla negativamente habla así: "Tanto el ocurso de las Sras. Tavares á la Secretaría de Relaciones como la resolución de esta Secretaría, están demostrando evidentemente que la única cuestión que en este negocio se ventila, es, si las mencionadas señoras conservan ó han perdido la nacionalidad mexicana, y en consecuencia si pueden ó no adquirir buques nacioles y ejercer por su medio el comercio, que sólo á los mexicanos permiten las leyes del país. La resolución de la Secretaría de Relaciones contraria á los deseos de las Sras. Tavares, ¿cuál garantía individual es la que viola? Suponiendo, sin conceder, que violara los artículos 30 y 33 de la Constitución, "como el amparo no se concede por infracción de cualquier artículo constitucional, sino solamente por los que comprenden "de la sección I título I, que consignan los derechos del hombre," y esa sección no se considera como derecho natural del individuo, el que se le reconozca una nacionalidad determinada, resulta "que en el caso presente no puede tener lugar el recurso entablado."

Si no la importancia misma de esa cuestión de grandes trascendencias en nuestra jurisprudencia constitucional, si su indisputable interes de actualidad en este caso, si la necesidad imperiosa de resolverla con este negocio, imponen á este Tribunal el ineludible deber de estudiarla consagrándole la preferente atención que merece. ¿Es cierto, como el Ministro lo afirma, que el amparo no procede sino por violación de los textos de la ley suprema que consignan las garantías individuales? Imposible es dejar en esta ocasión de decidirlo, porque si tal aseveración fuera exacta, al resolverlo así, quedaría también determinado que no hay para qué averiguar en este juicio si se han ó no infringido los artículos 30 y 33 de la Constitución, supuesto que ellos no forman parte de la sección I título I de ese Código. Procuro en la parte que me toca, cumplir con aquel deber y abordo sin más demora la cuestión.

Ella ha sido ya objeto de mis estudios y no me he atrevido á llegar á las conclusiones que contrarían las doctrinas que esta Corte consagra en sus ejecutorias, sino después de haberse enraizado profundamente en mi ánimo el convencimiento de que esas conclusiones las exige, las impone nuestro derecho constitucional. Permítaseme leer lo que he escrito y publicado tratando de esta materia:

“Qué recurso cabe entre nosotros en aquellos casos en que no hay violación de garantía individual, ni invasión de autoridad federal ó local respectivamente, y sin embargo se trata de una infracción constitucional en asunto que sea por naturaleza judicial? ¿Qué se haría cuando ni el juicio de amparo ni el recurso de competencia sean procedentes en alguno de esos casos? En el de cobro de alcabalas, por ejemplo, ¿cuál sería el recurso constitucional para asegurar la supremacía de la ley fundamental sobre cualquiera otra en el país? Grave y delicada, esa cuestión ha dividido las opiniones de nuestros magistrados, publicistas y jurisconsultos.

“Uno de estos cree que esa clase de negocios deben resolverse por el Juez de Distrito, porque en el caso propuesto de la alcabala se suscita una controversia entre el Estado que la cobra y el individuo que, apoyado en el artículo 124 de la Constitución, la resiste. . . . Se trata, pues, de “una controversia sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales,” y. . . . en consecuencia, corresponde su conocimiento á los Tribunales de la Federación.” Otro jurisconsulto que se ha ocupado de esta materia con más detenimiento, dice que cada día se siente más “la necesidad de dar por medio de una ley, un desarrollo práctico al artículo 97 de la Constitución, que establece la jurisdicción general de los tribunales federales para toda controversia. . . . que se verse sobre la aplicación de leyes federales. Cuando ese artículo 97 estuviese ya reglamentado, no habrá quizá la tendencia que ahora se nota de convertir al juicio de amparo en un remedio para todos los casos en que se crea violada la Constitución en cualquiera de sus partes, por más que se violente su interpretación para declarar garantía individual, por ejemplo, lo que no tiene ese carácter.” Y para fundar esta opinión agrega un poco más adelante: “. . . La intención de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo, por todas las violaciones de la Constitución, sino solamen-

te por las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo. Y en esa equivocación se incurre cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, á fin de promover un juicio de amparo.”

“Pero hay otros expositores del texto constitucional que no siguen esas opiniones, sino que enseñan otras doctrinas. Según ellos, el amparo es procedente siempre que la Constitución se infringe, porque ninguna autoridad tiene *competencia* para desobedecer la suprema ley, y los mandatos de una autoridad incompetente violan la garantía que consigna el artículo 16 de la Constitución. Yo no estoy conforme con ese razonamiento que da á este artículo una extensión inadmisible, una interpretación que á mi juicio no tiene, que lo levanta sobre los otros artículos de la misma Constitución, dejando á éstos casi sin objeto. Largo é inoportuno sería en este lugar exponer las razones que hacen inaceptable una interpretación que, en último término, pone en pugna á ese artículo con el 101. Básteme decir que así como creo que el amparo no procede fuera de los casos designados en este precepto, así también reconozco que debe haber un recurso por medio del que la Suprema Corte pronuncie el último fallo en las cuestiones que, sin importar violación de garantía, constituyen sin embargo una infracción constitucional.

“Y ese recurso no sólo es posible, sino que lo da la Constitución misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de la ley, orgánica del artículo 97. El, en su fracción I, da competencia á los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante, que él resuelve la cuestión que estoy examinando. Si se reglamentara aquí, como se reglamentó su equivalente en los Estados Unidos desde 1789, ni habría decisiones constitucionales que se ejecutiasen ante un alcalde, ni se habría forzado el recurso de amparo para llegar adonde se lo veda el artículo 101 de la Constitución. Y el modo de llenar en nuestras leyes ese fatal vacío no es difícil, él está indicado por los legisladores del país, cuyas instituciones hemos imitado: adaptando á nuestras necesidades los preceptos de la ley de 24 de Septiembre de 1789, quedará resuelta una cuestión por demás embarazosa en el estado actual de nuestra legislación. Y al hablar así, no se crea que reputo inútil el amparo ó que siquiera reconozco que es inferior á los writs of error y of habeas corpus. El artículo 101 de la Constitución es una de las grandes mejoras que ésta tiene sobre la de los Estados Unidos, mejora que no se suple ni con mucho con el poder de revisión que pueda tener la Suprema Corte en las cuestiones constitucionales, que no son materia del amparo. Reglamentado ese poder entre nosotros en la ley orgánica del ar-

tículo 97, y perfeccionada la de amparo, tendremos una jurisprudencia constitucional superior á la norteamericana, que nos ha servido de modelo." (1)

Pero si bien estas consideraciones generales demuestran que toda infracción del Código fundamental da cabida al amparo, no bastan ellas para precisar bien la teoría constitucional, sino que se necesita aún agregar ciertas explicaciones, para que de su exposición en los términos abstractos que queda hecha, no se deduzcan consecuencias erróneas que la adulteren. De notarse es ante todo, que al afirmar el Ministro que el amparo no se concede, sino por violación de alguno de los artículos que comprende la sección I del título I de la Constitución, no ha presentado completa la teoría consagrada por el texto legal, porque para hacerlo es preciso no olvidar que el recurso procede también cuando se infringe alguno de los artículos que demarcan las atribuciones de la autoridad federal ó de la local respectivamente; pero como aún ensanchada así esa teoría, creo que no se la puede restringir por otro capítulo, admitiendo sin reserva la opinión de alguno de los publicistas que he citado y según la que el amparo no tiene lugar "cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de la Constitución con los que notoriamente encierran garantías individuales," me es indispensable exponer mis opiniones sobre este punto, concordando los diversos textos de esa ley que precisan la teoría que examino, que resuelven á mi entender la cuestión propuesta por el Ministro de Relaciones.

Cuando el amparo se pide por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, clarísimo es que nada tienen que hacer los preceptos contenidos en la sección I del Código supremo, porque

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus. págs. 70 á 73. Siquiera para sacar del polvo de los archivos una iniciativa que yace en ellos olvidada, y llamar la atención pública sobre un proyecto de ley que llena el lamentable vacío que hay en nuestra legislación, creo conveniente copiar la que el señor Mata presentó en el 4.º Congreso. Aunque yo no estaría conforme con ella en todos sus detalles, es inasputable que una ley basada en los principios que esa iniciativa invoca, satisfaría una de las más apremiantes exigencias de nuestra jurisprudencia constitucional, y criando un recurso semejante al writ of error de la sajona, evitaría que el amparo, á fuerza de querer servir á causa tan sagrada como lo es la de la inviolabilidad de la Constitución, llegara hasta donde no puede ir. La importante iniciativa de que hablo, es esta:

«Art. 1.º De las sentencias que se pronuncian en última instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito federal y Territorio de la Baja California, habrá lugar al recurso de revisión en el caso de que la controversia se hubiere suscitado sobre inteligencia ó aplicación de la Constitución, leyes federales ó tratados celebrados por la República; ó la sentencia se apoyare en alguna de esas disposiciones generales; ó cuando la sentencia se aplique ó funde en la ley de un Estado ó alguna disposición de su autoridad, que contrarie á la Constitución ó leyes generales.

«Art. 2.º El recurso se interpondrá por escrito en el perentorio término de cinco días, después de notificada la sentencia, ante el tribunal que la pro-

indudablemente en tales casos la procedencia del amparo está determinada por las facultades expresadas en los artículos 72, 85, 97, etc., según la regla fijada en el 117, ó por las restricciones que señalan los 111, 112, 113, etc. Sobre este punto ni el más ligero escrúpulo puede levantarse, porque se vé con brillantísima evidencia que el amparo en esos casos tiene precisamente que juzgar de la conformidad ó inconvincencia del acto reclamado con alguno de esos artículos, que no están comprendidos en aquella sección. Y aún tratándose de garantías individuales muchas veces habrá necesidad de acudir á textos diversos de los que las consignan, para decidir con acierto si está ó no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay entre los artículos que las declaran y otros que, aunque de ellas no hablan, los presuponen, los explican, los complementan; supuesta la innegable correlación que existe entre ellos, no pueden tomarse aislados sin desnaturalizarlos, sin contrariar su espíritu, sin hacer en repetidas veces imposible su aplicación. Debo empeñarme en evidenciar estos asertos.

Creo conseguirlo sólo con manifestar algunos de los casos en que esa correlación se impone como necesaria: así por ejemplo, para saber si con el nombre de impuestos se puede arrebatar de determinadas personas la propiedad que garantiza el artículo 27, será preciso tomar en consideración el 31, que ordena que la contribución sea proporcional y equitativa; así para resolver si con exigir servicios públicos á los mexicanos, se ataca la libertad personal que consagra el artículo 5.º, habrá necesidad de concordar éste con aquel mismo artículo 31, que limita esa libertad con las condiciones que él precisa; así para decidir si determinada ley es la exactamente aplicable á un caso, no puede prescindirse de poner en relación el artículo 14 con el 22, si esa ley hubiera impuesto alguna de las penas que éste abolió, ó con el 126, si ella quisiera derogar en todo ó en parte la Constitución, porque absurdo sería que se negara el amparo á alguna autoridad juzgada y sentenciada, por haber desobedecido la ley que le mandaba desobedecer la Consti-

nunció, quien de luego mandará pasar todo el expediente al Juez de Distrito residente en el Estado.

«Art. 3.º El Juez de Distrito sustanciará el recurso, dando traslado del escrito en que se interpuso, al otro litigante si lo hubiere, y después al promotor fiscal por el término de cinco días á cada uno; y evacuados esos traslados, los citará para la resolución correspondiente, remitiendo en seguida los autos á la Suprema Corte de Justicia.

«Art. 4.º Recibidos los autos, fallará la Corte de Justicia en tribunal pleno el recurso en el preciso término de quince días, sin ninguna sustanciación, y con copia certificada de la sentencia, devolverá los autos al Juez de Distrito para que la notifique á los interesados, y en seguida remitirá el expediente con las diligencias que hubiere practicado al tribunal de que procedieron, para que ejecute la resolución de la Suprema Corte, la que no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

«Art. 5.º Toda sentencia que sobre esta clase de recursos pronunciara la Corte de Justicia, será publicada en el periódico oficial.—México Enero 11 de 1869.—Mata.—V. Baz.—Historia del 4.º Congreso, tomo 3.º, pág. 1,036

tución; así en fin para explicar la competencia de que habla el artículo 16, es indispensable atender al 50, que establece la constitucional que á cada uno de los tres departamentos del gobierno corresponde. Si estas citas de artículos, que no hablan de garantías y que sin embargo declaran los que de ellas tratan, no bastan para afirmar la verdad que quiero demostrar, invocaría todavía el 33 que limita las que la sección I del título I concede á todo hombre salvando "las facultades que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso:" enfrente de este texto y sin necesidad de nuevas razones, no se puede dudar más de esa verdad. Creo lo dicho suficiente para condenar la doctrina que veda enlazar unos con otros los artículos de la Constitución, hasta para concordarlos explicándolos mutuamente, hasta para citar los que no están comprendidos en aquella sección, con el fin de fijar el alcance y extensión de los que otorgan garantías. Esa doctrina, si con tal rigor se profesa, es de verdad inadmisibles.

Pero si ella se limita á enseñar que no es dado al amparo crear garantías que el Código supremo no declaró, que no se debe ver en cada infracción constitucional un ataque á los derechos del hombre, que no pueden constituir garantías individuales todos y cada uno de los preceptos de aquel Código; tal doctrina así restringida, formula en mi concepto la verdadera teoría constitucional sobre esta materia. Por chocar con ella la combinación que en todos casos se pretende hacer del artículo 16 con cualquiera otro de la Constitución, con la mira de enumerar entre las garantías á lo que en esta clasificación no puede tener cabida, yo no acepto semejante enlace entre esos textos, hecho no con el fin de explicar los que de las garantías hablan, sino con el propósito de crear otras nuevas, que éstos no declaran. Y ya que probé que ese enlace es necesario, inexcusable, cuando de alcanzar aquel fin se trata, permitaseme, para hacer patente que es inadmisibles, si con este propósito se intenta, el decir que la combinación del artículo 16 con el 122 llegaría al absurdo manifiesto de reconocer que es garantía individual el que no haya cuarteles dentro de las poblaciones. Y como por otra parte la competencia de la autoridad no es siempre y en todas ocasiones una garantía que deba proteger el amparo, según después lo demostraré, ningún motivo existe para referir á ese artículo 16, otros que tampoco establecen garantías y cuyo resultado no puede ser más que crear otras nuevas que la Constitución no declaró, que nadie puede enumerar entre las reconocidas como tales.

Indisputable es que puede haber muchas infracciones constitucionales, que ni sean ataques á los derechos del hombre, ni constituyan usurpaciones de facultades federales ó locales: para que el amparo pudiera reprimirlas sería, pues, preciso, ó negar esa verdad, afirmando que todos y cada uno de los preceptos de la Constitución sólo tienen por objeto declarar esos derechos, y determinar el limite de estas facultades, lo que es notoriamente falso, ó sostener que el amparo procede, aunque se trate de asuntos en que

nada tengan que ver los referidos derechos y facultades, y esto no lo consiente el artículo 101. Bajo cualquier aspecto que se vea la cuestión, resulta que tanta inexactitud hay en asegurar que el amparo sólo procede por violación de los artículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución, como en pretender que toda infracción de esta ley motiva ese recurso; que tan inaceptable es la prohibición de concordar los textos constitucionales para explicar los que declaran las garantías, como infundado el intento de enlazar el 16 con cualquiera otro para considerar como tal garantía á lo que, sin notorio absurdo, no puede tener ese carácter. (1)

La teoría que en mi sentir da solución á las dificultades que presentan las doctrinas que examino, es la que se aparta igualmente de los extremos á que ellas llegan. Yo me atrevería á formularla así: el amparo no tiene cabida por toda clase de infracciones constitucionales, aunque se alegue que ninguna autoridad es competente para cometerlas, y que en consecuencia cada una de esas infracciones viola las garantías del artículo 16; ese recurso no procede sino en los casos que detalla el artículo 101; pero bien se puede fundarlo en la concordancia de los artículos de la sección I de la Constitución, con cualesquiera otros que los expliquen, declaren ó complementen, que los amplien ó limiten, que tengan con ellos necesaria relación y siempre que con tal concordancia no se pretenda crear garantías que la Constitución no declaró.

Los que, movidos por el laudable celo de que todas las autoridades respeten y obedezcan en todos y cada uno de sus preceptos á nuestro Código supremo, quisieran que á esta Corte fuera permitido en la vía de amparo, reprimir todas las violaciones que esas autoridades pueden cometer, arguyen con el artículo 126, que ordena que ninguna ley se sobreponga á ese Código, y alegan que estando confiada á este Tribunal la inviolabilidad de la Constitución, no debe tolerarse ninguna de sus infracciones; pero cierto como en tésis general eso lo es, de tales premisas no puede deducirse el consiguiente de que el amparo debe servir, además de los fines con que lo instituyó el artículo 101, para nulificar también cualquiera otra infracción constitucional de que él no habla. Y para afirmarlo yo así, para creer que no es en la vía de amparo, sino en otra forma que debe determinar la ley secundaria, como este Tribunal debe conocer de esa clase de infracciones, siempre que

1 De advertirse es en este lugar, que después de la reforma constitucional de 25 de Septiembre de 1873, menos puede sostenerse que el amparo por violación de garantías sólo procede por infracción de los artículos comprendidos en esa sección primera. A demás de que la reforma amplió los preceptos de los artículos 5.º y 27 de la Constitución, y esto se hizo ya motivo bastante para que el amparo tenga lugar por alguna violación de los artículos 3.º y 5.º de esa reforma; ésta declaró un nuevo derecho fundamental que aquella sección no contenía: la libertad de la conciencia. Indisputable es que hoy procede el amparo contra la ley ó acto de cualquiera autoridad que coarte ó desconozca esa libertad, porque ella constituye una verdadera garantía individual.

asuman la forma judicial, me fundo en la concordancia de los artículos 101, 97 en su fracción I y 16, porque el primero no puede estar en pugna con los segundos; me fundo en la consideración decisiva de que no puede ser el primer deber de esta Corte violar la Constitución, con el hecho de ejercer atribuciones que ella no le da, para obligar así á todas las autoridades del país á que la observen. Si hasta ahora la ley reglamentaria no ha fijado el procedimiento que se deba seguir para juzgar de esas infracciones á que aludo; si hasta hoy la suprema puede ser quebrantada en muchos casos, sin que á impedirlo alcance el amparo, ni esto, tan grave como de verdad lo es, autoriza á los tribunales para romper el precepto del artículo 101 pasando sobre sus terminantes prescripciones, con el fin de impedir que otras autoridades infrinjan á su vez esa ley. En mi concepto, además de falsa, es peligrosísima la doctrina que acepta como necesario el desprecio á la Constitución de parte de quien por ser su supremo intérprete, está más que nadie obligado á respetarla, sea la que fuere la razón que para legitimar ese desprecio se invoque.

Saben los señores Magistrados que me escuchan que yo nunca he concedido un amparo contra el cobro de alcabalas: fuera de los motivos que tengo para no entender el artículo 124 en el sentido que le ha dado la mayoría de la Corte, es uno de los que han apoyado mis votos en esta clase de negocios, el creer que no es *derecho del hombre*, menos aún, que nuestra declaración de derechos no lo considera siquiera como *fundamental*, el no pagar este impuesto, y por eso en mi sentir la infracción misma de aquel artículo 124 no cae bajo el imperio del precepto del 101, no pudiendo en consecuencia ser caso de amparo. Y para que no se me acuse de contradicción en mis opiniones, y para acreditar que por el contrario, soy consecuente con los principios que profeso, añadiré todavía, que si bien tampoco creo que sea derecho del hombre el no pagar costas judiciales, y sin embargo, siempre que se ha intentado cobrarlas, he dado mi voto en favor del amparo, esto lo he hecho con plena razón, porque en esa declaración de derechos está otorgada como una de nuestras garantías fundamentales el no pagar en esa forma el impuesto, sirviendo por tanto el amparo, según el tenor del art. 101, para protegerla, cosa que no sucede con las alcabalas. Contribuciones igualmente censurables, á la par anti-económicas, y las dos reprobadas por la Constitución, hay entre ambas la esencial diferencia de que la exención de la una está concedida como derecho fundamental, al paso que la otra no se encuentra en esas condiciones. Y esta diferencia basta para que, protegiendo á la primera el amparo, quede la segunda fuera del alcance de este recurso.

Mejor que extenderlo á todas las infracciones constitucionales y no limitarlo á las tres que especifica el art. 101 yo concordo éste con el 97, y en el silencio de la ley secundaria, aceptaría la práctica de conocer y juzgar de aquellas infracciones, siempre que sean de la competencia judicial, en la vía ordinaria y por el

procedimiento común establecido por nuestra legislación para los negocios que no tienen tramitación especial determinada: siendo ellas en último análisis controversias en que se trata de la aplicación y cumplimiento de la primera de las leyes federales, la Constitución, razones habría de sobra para legitimar esa práctica, á falta de ley orgánica que otra cosa dispusiera. Así, sin llevar el amparo hasta donde prohíbe que llegue el art. 101, se cumpliría y se haría cumplir la Constitución; así esta Corte podría cuidar de su observancia, sin comenzar por infringirla; así se supliría en cuanto es posible la falta de la ley orgánica. Si hasta hoy ésta no ha fijado el procedimiento que se debe seguir para hacer efectivo y práctico el principio de que toca á este Tribunal pronunciar la última palabra sobre todas las controversias constitucionales de la competencia judicial; si hasta hoy no se ha creado un recurso parecido, ó semejante siquiera en sus efectos al *writ of error* de la jurisprudencia sajona, esa falta, ese lamentable vacío no puede llenarse con el amparo, porque esto es, no me cansaré de repetirlo, sublevarse contra el art. 101. Y obligar á la Corte á que viole la Constitución, para que así evite que otras autoridades la infrinjan, es aceptar como remedio del abuso, otro abuso mayor y más trascendental. Abstracción hecha, pues, de la concordancia de los textos constitucionales que he estudiado y sin tener en cuenta que los unos no contradicen á los otros, el inevitable, práctico resultado de imponer á éste Tribunal esa obligación, bastaría para desechar la doctrina que combato.

Creo poder ya deducir de mis precedentes demostraciones esta conclusión: si bien es incompleta la teoría asentada por el Ministro de Relaciones al asegurar que el amparo no procede sino por violación de alguno de los artículos comprendidos en la sección I del título I de la Constitución, porque también tiene cabida ese recurso por infracción de los que conceden facultades á la Federación ó imponen restricciones á los Estados, y aún se da por la de aquellos otros textos que, aunque no hablan de garantías, ni de facultades, ni de restricciones, explican, declaran, amplían ó limitan esas materias; si bien aquella teoría es incompleta, repito, no puede adoptarse tampoco la que pretende que toda violación constitucional sea un ataque á los derechos del hombre, á los fundamentales declarados en la Constitución. En mi concepto, hay que apartarse igualmente de los extremos contrarios á que esas teorías conducen, porque la verdad es que el amparo sólo tiene lugar en los casos que fija el artículo 101, por más que él pueda fundarse en la concordancia de los textos comprendidos en la sección I con cualesquiera otros de la Constitución, que expliquen y complementen los que declaran los derechos fundamentales. Así ni se crían arbitrariamente garantías que esta ley no quiso otorgar, ni se desconocen las que ella concede; así el amparo sirve á los fines con que fué instituido, sin darle una extensión que lo adultere, que lo desautorice.